



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1º INSTANCIA
RAD: 76001310501020180068400
DEMANDANTE: JULIO ALBERTO AÑEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: PAR CAPRECOM LIQUIDADO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 35
Santiago de Cali, 31 de enero de 2023

Una vez revisado el expediente se observa que desde el 16/12/2019, se radicó escrito de contestación de la demanda por parte de la entidad demandada- FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del PAR CAPRECOM LIQUIDADO.

Ahora, atendiendo que en el expediente no se observa constancia de haberse surtido la notificación de la demandada antes del 16/12/2019, sino en la fecha día 19/02/2020, a través de los siguientes correos electrónicos: servicioalcliente@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co.

De manera que no es posible realizar el conteo del termino de traslado, por lo tanto, en aras de brindar las garantías al debido proceso y defensa a la demandada, deberá de tenerse notificada por conducta concluyente a partir de la notificación por estado del presente auto, y correr el termino de traslado para que presente nuevamente el escrito de contestación de la demanda, esto conforme a lo dispuesto en el art. 301 C.G. PROCESO.

En tal virtud, se, DISPONE:

- 1°. TENER notificada por conducta concluyente a la demandada FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del PAR CAPRECOM LIQUIDADO, a partir de la notificación por estado del presente auto, y correr el termino de traslado para que presente escrito de contestación de la demanda, esto conforme a lo dispuesto en el art. 301 C.G. PROCESO.
- 2°. RECONOCER personería al DR. JUAN MARTIN ARANGO MEDINA, titular de la C.C.1.053.801.712 y T.P. 232594 CSJ, para actuar como apoderada de la demandada FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del PAR CAPRECOM LIQUIDADO, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 01/feb/2023

En Estado No. 14 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS/Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210014800
DEMANDANTE: DINORA EDDY VALDERRAMA MUÑOZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
LITIS: LUZ STELLA GRISALES RUIZ, JUAN DIEGO PINTO GRISALES

Santiago de Cali, 31 de enero de 2023
AUTO INTERLOCUTORIO nro._14

Teniendo en cuenta que la audiencia del art. 80 cpt y ss, que se encontraba programada para el día 01/12/2022 a la 3:30pm, no se pudo llevar a cabo, por encontrarse el titular del despacho resolviendo acciones constitucionales, deberá de reprogramarse la mentada audiencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1º. Reprogramar la audiencia de que trata el art. 80 del C.P.L. para el día 08 de agosto de 2023 a las 10:30am.
- 2º. Dese aplicación a lo dispuesto en el Dcto. 806 de 2020.

N O T I F I Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. 14, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 0/feb/2023

Sria, LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA

RAD: 76001310501020210056300

DTE: OLGA LUCIA RODRIGUEZ EN SU PROPIO NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS MENORES HIJOS JOHAN ANDRÉS LÓPEZ RODRÍGUEZ, KEVIN SANTIAGO ARIZA RODRÍGUEZ Y KAREN NATALIA LÓPEZ RODRÍGUEZ; LAURA ALEJANDRA PEÑALOZA RODRÍGUEZ; LUIS CARLOS LÓPEZ FERNÁNDEZ; RUBIEL LÓPEZ OSORIO; ERIKA LÓPEZ OSORIO; MÓNICA LÓPEZ OSORIO; JONATAN LÓPEZ RÍOS

DDO: PROSERVIS TEMPORALES SAS Y OTROS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 44
Santiago de Cali, 31 de enero de 2023

Revisado el expediente, se observa que el día 14 de diciembre de 2021, se surtió la notificación personal de la demandada PROSERVIS TEMPORALES S.A.S., la cual recorrió el traslado dentro del término y cumpliendo con los requisitos del art. 31 cpt y ss, por tanto, habrá de tenerse por contestada.

Respecto a la notificación de las otras demandadas TEMPOLIDER S.A.S, y EMBOTELLADORA DE BEBIDAS DEL TOLIMA S.A., obra constancia aportada por la parte actora de fecha 19/01/2021, que da cuenta del envío de la notificación a través de las siguientes direcciones electrónicas: servicios.bebidas@grupodiana.co, contabilidad@proservis.com.co y gestionhumana@tempolider.com.co, tal y como se aprecia en el pantallazo siguiente:

CONSTANCIA DE ENVÍO Y ENTREGA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. RADICADO:
760013105010-2021-00563-00

SIXTO ALFONSO PÁRAMO QUINTERO <sixtoparamo@hotmail.com>

Mié 19/01/2022 11:42 AM

Para: Juzgado 10 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: servicios.bebidas@grupodiana.co <servicios.bebidas@grupodiana.co>; contabilidad@proservis.com.co <contabilidad@proservis.com.co>; gestionhumana@tempolider.com.co <gestionhumana@tempolider.com.co>

Respetado

Juan Carlos Chavarriaga Aguirre

JUEZ DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO CALI – VALLE

E. S. D.

ASUNTO: CONSTANCIA DE ENVÍO Y ENTREGA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

RADICADO No. 76001310501020210056300

TIPO DE PROCESO: DEMANDA ORDINARIA DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO: 760013105010-2021-00563-00

DEMANDANTE: Olga Lucía Rodríguez

DEMANDADOS: EMBEBIDAS S.A. y otros

APODERADO PARTE DEMANANTE: Sixto Alfonso Páramo Quintero Abogado

Cordialmente,

SIXTO ALFONSO PÁRAMO QUINTERO

Sin embargo, la ley 2213 de 2022, señala:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

En sentencia C-420 de 2020, la Corte Constitucional, dispuso: “Tercero.- Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

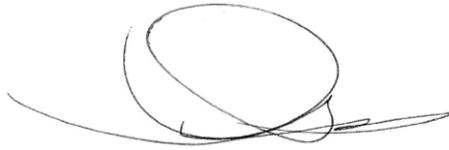
Por lo anterior, deberá requerírsele a la parte actora, aporte el acuso de recibo del mensaje enviado a las demandadas en la fecha 19/01/2022.

Por lo expuesto se dispone:

- 1°. TENER por contestada la demanda por parte de PROSERVIS TEMPORALES S.A.S.
- 2°. RECONOCER personería al DR. FEDERICO URDINOLA LENIS, titular de la C.C. 79.157.258 y T.P.54805 CSJ, para actuar en representación de la demandada PROSERVIS TEMPORALES S.A.S.
- 3°. REQUERIR a la parte actora, conforme lo indicado en este proveído.

C U M P L A S E,

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 01/feb/2023
En Estado No. 14 se notifica a las partes el
auto anterior.
LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS/Secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 76001310501020210056400
DTE: MONICA EUGENIA VEGA ORTIZ
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR
LITIS: PROTECCION

AUTO INTERLOCUTORIO No. 46
Santiago de Cali, 31 de enero de 2023

Una vez revisada la contestación de la demanda presentada por parte de la demandada COLPENSIONES Y PORVENIR, se encuentra que se hizo a término y cumple con los requisitos el art. 31 cpt y ss, por lo cual, habrá de admitirse.

Como quiera que del escrito de contestación presentado por la demandada PORVENIR S.A., se desprende que la actora en el año 1999, realizo traslado al RAIS administrado para esa data por COLMENA hoy PROTECCION S.A., se hace necesaria su vinculación a la presente Litis, conforme lo dispone el art. 61 C.G.Proceso.

En tal virtud, se, DISPONE:

- 1°. TENGASE por contestada la demanda por parte de la demandada COLPENSIONES Y PORVENIR S.A..
- 2°. RECONOCER personería a los doctores MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, titular de la c.c.80.421.257 Y t.p. 86117 csj y HAROLD AMEZQUITA VALLEJO, titular de la C.C.16.848.240 y T.P.216470 CSJ, para actuar como apoderado principal y sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, cada uno respectivamente, en los términos del poder conferido.
- 3°. RECONOCER personería al DR. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ, titular de la c.c.79.985.203 Y t.p.115849 csj, para actuar como apoderado principal de la AFP PORVENIR S.A., en los términos del poder conferido.
- 4°. VINCULAR como litisconsorte necesario por pasiva a la AFP PROTECCION S.A.
- 5°. NOTIFÍQUESE personalmente a la vinculada litisconsorcial de la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.
- 6°. ORDÈNESE a la a la vinculada litisconsorcial que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 01/feb/2023

En Estado No. 14 se notifica a las partes
el auto anterior.

LUZ HELENA GALLEG0 TAPIAS/Secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 76001310501020210058500
DTE: JULIAN MARTINEZ CARREÑO
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 45
Santiago de Cali, 31 de enero de 2023

Una vez revisada la contestación de la demanda presentada por parte de la demandada COLPENSIONES, se encuentra que se hizo a término y cumple con los requisitos el art. 31 cpt y ss, por lo cual, habrá de admitirse.

Ahora, frente a la notificación de la demandada AFP PORVENIR S.A., obra escrito de contestación de la demanda enviado a través del correo institucional el día 25/01/2022, sin que ese observe constancia de haberse alguna de haberse surtido la notificación personal, necesario para poder realizar el conteo del termino de traslado, por lo tanto, en aras de brindar las garantías al debido proceso y defensa a la demandada, deberá de tenerse notificada por conducta concluyente a partir de la notificación por estado del presente auto, y correr el termino de traslado para que presente nuevamente el escrito de contestación de la demanda o se ratifique de la demanda ya presentada, esto conforme a lo dispuesto en el art. 301 C.G. PROCESO.Y PORVENIR

En tal virtud, se, DISPONE:

- 1°. TENGASE por contestada la demanda por parte de la demandada COLPENSIONES.
- 2°. RECONOCER personería a los doctores MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, titular de la c.c.80.421.257 Y t.p. 86117 csj y YANIREZ CERVANTES POLO, titular de la C.C.30898572 y T.P.282578 CSJ, para actuar como apoderado principal y sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, cada uno respectivamente, en los términos del poder conferido.
- 3°. TENER notificada por conducta concluyente a la demandada AFP PORVENIR S.A., a partir de la notificación por estado del presente auto, y correr el termino de traslado para que presente escrito de contestación de la demanda, esto conforme a lo dispuesto en el art. 301 C.G. PROCESO.
- 4°. RECONOCER personería a la DRA.DIANA MARCELA BEJARANO RENGIFO, titular de la c.c.11144087101 y T.P. 315617 CSJ, para actuar como apoderada principal de la AFP PORVENIR S.A., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 01/feb/2023

En Estado No. 14 se notifica a las partes
el auto anterior.

LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS/Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230003100
DEMANDANTE: ANGEL MAURO ALEGRIA SAA C.C. 10.554.610
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 31 de enero de 2023
Auto interlocutorio No. 31

Al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., en consecuencia, se ADMITIRA.

Por lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda INSTAURADA por ANGEL MAURO ALEGRIA SAA contra COLPENSIONES y désele a la misma el trámite ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial, carga procesal que deberá cumplir la parte demandante. (L..2213/22).

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: RECONOCER personería al DR. OSCAR MARINO APONZA C.C. 16.447.119 y T.P. 86.677 del C. S. J como apoderado judicial del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALIESTADO NRO.-14, HOY, 1 de
febrero de 2023
SRIA, LUZ HELENA GALLEGU TAPIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230003000
DEMANDANTE: ALBA MERY ALZATE MESA C.C, 38.861.307
DEMANDADO: COLPENSIONES.

Santiago de Cali, 31 de enero de 2023
Auto interlocutorio No. 17

Al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma no reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., en armonía con la ley 2213/22, a saber:

1. No se acredita el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos a los demandados, pues en los pantallazos de remisión de demanda y anexos a la oficina judicial de reparto, si bien se aprecia la remisión al correo de las demandadas no se acredita la constancia de recibo en el buzón de destino a efectos de la contabilización de los términos procesales pertinentes. (inc. 4º, 5º, art. 6º y 2º y 3º art. 8º Dcto. 806/20, arts. 6º y 8º L. 2213/22 y C-420-2020):

De: Dario Enriquez <dariof_enriquez@hotmail.com>
Enviado: jueves, 19 de enero de 2023 1:44 p. m.
Para: Recepcion Procesos Laborales - Valle Del Cauca - Cali
<repartolaboralcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Presentacion Demanda Laboral para Reparto

Envio archivos para lo de su competencia

De usted

Dario Fernando Enriquez Anganoy.
Abogado-T.P. 165685.
Cel. 311 645 70 45

2. Se omite indicar la dirección del domicilio y notificación de la demandante, así como el correo electrónico de misma (arts. 25 C.P.L. y 82-10 C.G.P.).

Por lo expuesto se DISPONE:

1. INADMITASE la demanda de la referencia.
2. CONCEDER al demandante CINCO (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para que proceda a la CORRECCION de las deficiencias anotadas, so pena de ser RECHAZADA.
1. RECONOCER personería al DR. DARÍO FERNANDO ENRÍQUEZ ANGANÓY C.C. N° 94.503.586 de Cali T.P. N°165685 del C. S. J como apoderado judicial del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALIESTADO NRO.-_14_, HOY, 1/feb/2023_
SRIA, LUZ HELENA GALLEG0 TAPIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230003400
DEMANDANTE: MARINA LEON HERNANDEZ C.C, 31.836.126
DEMANDADO: COLPENSIONES.

Santiago de Cali, 31 de enero de 2023
Auto interlocutorio No. 18

Al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma no reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., en armonía con la ley 2213/22, a saber:

1. No se acredita el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos a los demandados, pues en los pantallazos de remisión de demanda y anexos a la oficina judicial de reparto, si bien se aprecia la remisión al correo de las demandadas no se acredita la constancia de recibo en el buzón de destino a efectos de la contabilización de los términos procesales pertinentes. (inc. 4º, 5º, art. 6º y 2º y 3º art. 8º Dcto. 806/20, arts. 6º y 8º L. 2213/22 y C-420-2020):

De: jorge gutierrez arias <jorgegutierrez354@hotmail.com>

Enviado: lunes, 23 de enero de 2023 10:59 a. m.

Para: Recepcion Procesos Laborales - Valle Del Cauca - Cali
<repartolaboralcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: demanda marina leon hernandez

Por lo expuesto se DISPONE:

1. INADMITASE la demanda de la referencia.
2. CONCEDER al demandante CINCO (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para que proceda a la CORRECCION de las deficiencias anotadas, so pena de ser RECHAZADA.
1. RECONOCER personería al DR. JORGE GUTIERREZ ARASDARÍO FERNANDO ENRÍQUEZ ANGANÓY C.C. N° 14.440.041 T.P. N°30.798 del C. S. J como apoderado judicial del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALIESTADO NRO.-_14___, HOY, 1 de
fbrnero de 2023_
SRIA, LUZ HELENA GALLEG0 TAPIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020220059400
DEMANDANTE: HERIBERTO HERRERA VALERO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR

Santiago de Cali, 31 de enero de 2023
AUTO INTERLOCUTORIO NRO.15

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandante no presentó escrito de subsanación dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Luz Helena Gallego Tapias
Sria

Santiago de Cali,
AUTO INTERLOCUTORIO

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el mandatario judicial de la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término de cinco (05) días concedido de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. Y S.S. en mérito de lo anterior el Juzgado,

En mérito de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones y motivos expuestos.

SEGUNDO: ARCHÍVESE, el expediente, previa cancelación de su radicación. estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

N O T I F Í Q U E S E



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.14, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 01/feb/2023

Sria, Luz Helena Gallego Tapias